

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **112**

Fecha: 22/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2014 00158	Acción de Reparación Directa	ALEYDA ESTHER PEREZ PEDROZA Y OTROS	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA NACION/RAMA JUDICIAL CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021	21/11/2022	I
20001 33 33 006 2014 00158	Acción de Reparación Directa	ALEYDA ESTHER PEREZ PEDROZA Y OTROS	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto admite incidente DAR TRÁMITE INCIDENTAL A LA SOLICITUD DE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES - CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS AL DEMANDANTE	21/11/2022	I
20001 33 33 006 2015 00305	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA NANCY PALLARES ROZO	LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA DOCE (12) DE ABRIL DE 2023, A LAS 03:00 P.M COMO NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	21/11/2022	I
20001 33 33 006 2018 00033	Acción de Reparación Directa	ETILVIA MARIA GUERRA DE CERVANTES Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUAPR - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y ALFREDO ENRIQUE ALVAREZ GUERRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 11:00 A.M COMO NUEVA FECHA PARA LA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS	21/11/2022	I
20001 33 33 006 2019 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS DAVID MARQUEZ PONTON	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 09:30 A.M COMO NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL	21/11/2022	I
20001 33 33 006 2019 00370	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto Resuelve Excepciones Previas TENER COMO DE FONDO O DE MÉRITO LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO	21/11/2022	I
20001 33 33 006 2022 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ CECILIA- CUADRO GARCIA	LANACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	Auto Resuelve Excepciones Previas TENER COMO DE FONDO O DE MÉRITO LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA	21/11/2022	I
20001 33 33 006 2022 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA - LOPEZ AVILA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 180 Y 181 DEL CPACA - REQUERIR A LA SECRERARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL A EFECTOS QUE ALLEGUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	21/11/2022	I
20001 33 33 006 2022 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ORTIZ LAGO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	21/11/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: ALEYDA ESTHER PEREZ PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00158-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Atendiendo el escrito allegado oportunamente por la Parte Ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, procede el Despacho a dar trámite al INCIDENTE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, propuesto por la Parte Ejecutada con fundamento en lo previsto en el artículo 425 del CGP dentro de la Contestación de la Demanda y las Excepciones propuestas.

Al respecto, los artículos 127 y subsiguientes del CGP, expresan:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes.

El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.



Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Por su parte el artículo 425 ibidem, establece:

Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.

Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

Por lo anterior, de conformidad con las normas transcritas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Dar trámite Incidental a la solicitud de DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, presentada por la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de tres (3) días al Demandante, para que de Contestación al mismo, aporte o solicite Pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce95ffed6e86dbfac2a337dc494d06394c9e35c44f46eb3f08d90c4553080b52**

Documento generado en 21/11/2022 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: ALEYDA ESTHER PEREZ PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00158-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

La apoderada judicial de la Demandada NACION/RAMA JUDICIAL presentó mensaje de datos allegado al correo electrónico de este Juzgado el día 2 de julio de 2021, Recursos de Apelación¹ contra el Auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual cuestionó la decisión de ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El Despacho RECHAZARA POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 243 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispuso que la apelación en El Proceso Ejecutivo, procederá y se tramitará conforme a las Normas Especiales que lo regulan, entendiéndose como tal las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Dice la norma lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las

¹ Ver folios 60-62



normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

Por su parte, el artículo 321 del CGP, señala taxativamente los Autos proferidos en Primera Instancia que son Apelables, sin que se encuentre dentro de dicho listado el Auto que ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Dice la norma:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

De otro lado, el artículo 440 ibidem, señala que el Auto que ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No Admite Recurso. Expresa el mentado artículo:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

El Auto de fecha 28 de junio de 2021, objeto de Impugnación, dispuso Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la Liquidación del Crédito y condenar en Costas al Ejecutado, por lo que de conformidad con la norma antes citada no es susceptible de Recursos.

Por lo anterior, el Despacho declarará la IMPROCEDENCIA del Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Demandada NACION/RAMA JUDICIAL contra el Auto de fecha 28 de junio de 2021, a través del cual se ORDENÓ SEGUIR

ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con los artículos 321 y 440 del CGP.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

RECHAZAR por IMPROCEDENTE el Recurso de APELACIÓN presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada NACION/RAMA JUDICIAL contra el Auto de fecha 28 de junio de 2021, a través del cual se ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8b0df0181daf0b444b0f8e537abefab883727e81ac2510a7e35be5ac4f0962**

Documento generado en 21/11/2022 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NANCY PALLARES ROZO.
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00305-00

Debido a PROBLEMAS DE CONECTIVIDAD en la Plataforma de la Rama Judicial se fija como nueva fecha para la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se Dispone:

1. Señalar el día Doce (12) de abril de 2023, a las 03:00 P.M para la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el Proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente Auto No Procede ningún Recurso.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/inm/Revisado



Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5dd33cc50fb857a75f4c6f67a8b9af2e37ea5ad0d88f50385e5f947864dd56**

Documento generado en 21/11/2022 09:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ETILVIA MARIA GUERRA DE CERVANTES Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y
ALFREDO ENRIQUE ALVAREZ GUERRA.
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00033-00

Teniendo en cuenta que el TITULAR del Despacho asistirá a un “ENCUENTRO REGIONAL DE LA JCA EN RIOHACHA”, se fija como nueva fecha para esta Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se Dispone:

1. Señalar el día Treinta (30) de noviembre de 2022, a las 11:00 A.M para la CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS en el Proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente Auto No Procede ningún Recurso.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/inm/Revisado



Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6eecec53c2c6378f7deff381f9f345b7fb9526f91bddd0d8c3972ab8122d7**

Documento generado en 21/11/2022 09:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JESUS DAVID MARQUEZ PONTON.

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00062-00

Teniendo en cuenta que el TITULAR del despacho asistirá a un “ENCUENTRO REGIONAL DE LA JCA EN RIOHACHA” se fija como nueva fecha para esta Audiencia Inicial.

En consecuencia, se Dispone:

1. Señalar el día Treinta (30) de noviembre de 2022, a las 09:30 A.M para la AUDIENCIA INICIAL en el Proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente Auto No Procede ningún Recurso.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/inm/Revisado



Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bb8cebe8f46d43ba68313af7f266b3a5a4459d33214590e207c16b0a513adb**

Documento generado en 21/11/2022 09:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00370-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad Demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO-
RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL. -

“(…)

Se propone como medio exceptivo, teniendo en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas de los Docentes, que implica la participación de las entidades territoriales Secretarías de Educación certificadas al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2019-00370-00
Auto Resuelve Excepciones Previas

Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las prestaciones sociales, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En vista de que el trámite administrativo respecto de las prestaciones sociales de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

1. De lo expuesto se determina que: 1) El reconocimiento de las prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la Secretaria de Educación del Ente Territorial.
2) el estudio y pago está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO. -

“Solicita la accionante que se declare la NULIDAD PARCIAL de la resolución No. 13207 del 19 de noviembre de 2019, expedido por el ente territorial, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar la reliquidación de la Pensión de Invalidez al demandante citado en la referencia, a partir del retiro definitivo, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al mismo: Salario, Sobresueldos, primas y demás factores salariales, en cuantía del 100%; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que conforme a la norma jurídica para “la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, ya que el legislador “enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”, tal y como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.” (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que, conforme a lo reglado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, obra en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que, es precisamente a esta entidad a la que se debe demandar, tal como lo hizo acertadamente la Parte Demandante y no a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar.

En efecto, si bien, en la Demanda se hace relación a dicha Secretaria, es porque dicha Dependencia hace parte o interviene en los tramites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el FOMAG, es decir, tiene una función de oficina radicadora, con el fin de recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las Prestaciones Sociales a cargo del Fondo, así como elaborar y remitir los Proyectos de Actos Administrativos de reconocimiento a la Sociedad Fiduciaria, encargada del manejo y administración de recursos del Fondo, para su debida aprobación.

Por lo expuesto y atendiendo las Pretensiones de la Demanda relacionada con la Reliquidación de la Pensión de Jubilación reconocida al Demandante, incluyendo todos los Factores Salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición del status de Pensionado, considera esta agencia judicial que la intervención del ente territorial, a través de la Secretaria de Educación se considera una Delegación Legal, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, no habrá lugar a vincular a la entidad territorial en el tramite del presente asunto y en ese sentido, la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO. -

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece de Fundamentos Jurídicos, Requisito de la Demanda exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que precisa lo siguiente: “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”

Para el efecto, observa el Despacho que, si bien es cierto, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Sentencia de Unificación (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, Expediente 68001233300020150569-01 (0935-2017), CP CESAR PALOMINO CORTES), para la Liquidación de las Pensiones sólo se tendrán en cuenta los Factores enlistados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales se hubiesen efectuado los Aportes o servido de Base para calcular las Cotizaciones, fundamento principal de esta Excepción, también lo es, que estos argumentos corresponde al Fondo del Asunto y serán tenidos en cuenta al momento de dictar Sentencia, por lo que, la presente Excepción Previa será tenida como de Fondo.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001333300620190037000](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001333300620190037000)

En consecuencia, se,

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2019-00370-00
Auto Resuelve Excepciones Previas*

DISPONE

PRIMERO: Tener como de Fondo o de Mérito la Excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO” propuesta por la Parte Demandada, la cual será resuelta en la Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderada judicial de la Parte Demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f98cf7547312b6822801a55dc2489b803a8bbef5a993a9942b67710556345b6**

Documento generado en 21/11/2022 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BEATRIZ CECILIA CUADRO GARCIA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que la EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad Demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(...) En el caso en concreto, solicita la accionante que se declare la nulidad de la Resolución suscrita por la Secretaria de Educación obrando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para “la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, ya que el legislador “enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece de Fundamentos Jurídicos, Requisito de la Demanda exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que precisa lo siguiente: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

Para el efecto, observa el Despacho que, si bien es cierto, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Sentencia de Unificación (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, Expediente 68001233300020150569-01 (0935-2017), CP CESAR PALOMINO CORTES), para la Liquidación de las Pensiones sólo se tendrán en cuenta los Factores enlistados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales se hubiesen efectuado los Aportes o servido de base para calcular las Cotizaciones, fundamento principal de esta Excepción, también lo es, que estos argumentos corresponde al Fondo del Asunto y serán tenidos en cuenta al momento de dictar Sentencia, por lo que, la presente Excepción Previa será tenida como de Fondo.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2022-00020-00](https://www.corteconstitucional.gob.ec/consultas/20001-33-33-006-2022-00020-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Tener como de Fondo o de Mérito la Excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO” propuesta por la Parte Demandada, la cual será resuelta en la Sentencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, ingrese el proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con CC No. 1.018.448.075 y TP 326.858 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/los/Revisado



Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7353f3329a4a4967320735a47ce0818bb75f7639f1f258e9e73354bc8401e2e0**

Documento generado en 21/11/2022 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MIREYA LOPEZ AVILA

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOFOMAG-DEPARTAMENTO DEL
CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00031-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita la siguiente Prueba:

De conformidad con lo dispuesto en párrafo primero del artículo 172 del CPACA., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la secretaria de educación correspondiente a fin de que allegue el expediente administrativo, lo anterior teniendo en cuenta que la suscrita apoderada no puede acceder a este; si bien es obligación de la entidad demandada allegar el expediente administrativo deajo a consideración del despacho la solicitud de esta documental teniendo en cuenta las facultades oficiosas establecidas en el artículo 213 del CPACA.

Es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:



(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que la Parte Demandada tiene la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso; sin embargo, teniendo en cuenta las razones expuestas por el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el sentido de No poder acceder a esta Prueba Documental, se Optará por Requerir a la SECRERARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL a efectos que allegue el Expediente Administrativo del accionante, la señora MIREYA LOPEZ AVILA, Prueba que se tendrá en cuenta al momento de dictar Sentencia Anticipada.

Es preciso anotar que dicha Prueba se requiere para resolver el LITIGIO en el presente Proceso el cual se concreta en lo siguiente:

-Determinar Si la Docente tiene Derecho al Reconocimiento y Pago de la Pensión de Jubilación equivalente al 75% de los salarios y las Primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico del pensionado, es decir, a partir del 29 de febrero de 2016. incluyendo todos los emolumentos percibidos por la actora como retribución a su labor.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00031-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2022-00031-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRERARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL a efectos que allegue el Expediente Administrativo del accionante, la señora MIREYA LOPEZ AVILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

CUARTO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0f90b9182e52ba392ea81a04626bb75a75d3a0092afecd1c8f7385c7063b50**

Documento generado en 21/11/2022 09:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ LAGO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00073-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad Demandada propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. -

“(…)

Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CHOCO-SEDCHOCO, el día 13 DE JULIO DE 2021,...” (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

•Mediante oficio No. CHO2021EE0043de 16-09-2021, la Secretaría de Educación del Chocó remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la señora YIRA PATRICIA IBARGUEN GIRÓN.

•Mediante oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021, Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.
(...)

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda.” (negritas fuera del texto original).

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)(Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo Pretendido por la Parte Actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo de la entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo Expresa frente a la Petición radicada el día 29 de julio de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente Medio de Control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentada por la Demandante fue debidamente Contestada mediante Oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021, dándole respuesta a la solicitud de Indemnización Moratoria de la parte actora, tal como textualmente lo describe en el referido escrito descrito en precedencia, sumado a que indica que el Oficio es aportado como Prueba al expediente.

Sin embargo, observa el Despacho que en el escrito de Contestación de la Demanda, se refiere que la solicitud de la Parte actora a la cual se le dio Respuesta corresponde a la Petición de reconocimiento de Indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Choco, en el caso de la señora YIRA PATRICIA IBARGUEN GIRÓN, datos que no corresponden al presente asunto, si se tiene en cuenta que en la presente Demanda obra como Demandante LUZ MARINA ORTIZ LAGO y, la Petición que configuró el Acto Ficto o Presunto que se Demanda, se radico en la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar el día 29 de julio de 2021, la cual obra como Prueba en el expediente.

Sumado a lo expuesto, se destaca que la Parte Demandada no aporta como Prueba el Oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021, por medio del cual este habría dado Respuesta a la Petición de la hoy Demandante y, en ese sentido, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, el FOMAG tenía la obligación de aportar la Prueba que acreditara el Acto Administrativo Expreso mediante el cual se le habría dado respuesta a la Petición de la Demandante y que debió ser demandado en el presente Proceso, para efectos de desvirtuar la configuración del Silencio Administrativo Negativo que invoca la parte actora.

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto demandado en el presente Proceso, con la radicación de la Solicitud de fecha 29 de julio 2021, que obra como Prueba en este asunto, por lo que la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2022-00073-00](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2022-00073-00)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el Proceso al Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, CC 1.018.448.075 y TP No. 326.858 del C.S.J como apoderado judicial de la Parte Demandada FOMAG, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776389c934aa348406ba220489f8e2c256e4f650315a1e625b2edfbde2214f08**

Documento generado en 21/11/2022 10:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>